



Ciudad de México, 26 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-156/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 26 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-156/2021

ACTOR: MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-156/2021** motivo del recurso de queja recibido con motivo del acuerdo de reencauzamiento de 12 febrero de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-138/2021 motivo del Juicio Ciudadano promovido por el C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTÍNEZ, señalando como autoridad responsable al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL pues El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021, y el promovente señala que esta resulta violatoria de su derechos político electorales.

GLOSARIO	
ACTORES, PROMOVENTES O QUEJOSOS	MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ
DEMANDADO O PROBABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

RESPONSABLE	
ACTO RECLAMADO	“LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA”
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
CE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 05 de marzo de 2021, esta comisión recibió resolución de fecha 05 de marzo de 2021, dictada por el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el Expediente: TEEG-JPDC-08-2021, que ordenó:

“En atención a lo anteriormente resuelto se revoca la resolución dictada en el expediente CNHJ-GTO-156/2021, para el efecto de que la Comisión de Justicia tenga por satisfecho el requisito de personería de la parte actora, a efecto de que, de no encontrar actualizada alguna otra causal de improcedencia, dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta resolución, admita la demanda ...”

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentado por el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la acumulación y emisión de un acuerdo de admisión de fecha 20 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación misma que fue reencausada a esta comisión junto con la queja inicial.

CUARTO. De la vista al actor y su respuesta. Esta Comisión emitió el 16 de marzo de 2021, el acuerdo de vista, notificando al actor del informe que se emitió por parte de la **autoridad responsable**, luego de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, no existe constancia de ningún escrito de respuesta del actor.

QUINTO. Del acuerdo de cierre de instrucción. Esta Comisión emitió el 20 de marzo de 2021, emitió el acuerdo de cierre de instrucción una vez que las partes tuvieron igual oportunidad para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-156/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 20 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

2.3. - Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que el actor señala como acto u omisión que le causa agravio “la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional y aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones relativa al PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020 – 2021”

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA ha incurrido en faltas estatutarias consistentes diversas inconformidades respecto de las bases normativas contenidas en la convocatoria impugnada.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

1. La **Convocatoria** es violatoria de derechos político-electorales y es discriminatoria debido a que el registro para la elección de candidaturas internas para cargos de representación popular se realizará por internet.
2. La **Convocatoria** extralimita las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones al revisar, valorar y calificar el perfil de las personas aspirantes sin señalar en qué consiste esta valoración, cómo se evaluarán, ni cuáles serán las causales expresas para que no se apruebe una candidatura.
3. Por último, menciona que la **Convocatoria** debe establecer la metodología y los resultados de la encuesta incluyendo la designación de candidaturas para personas externas y las personas afiliadas a MORENA.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva,

puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. El C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

Invoca la **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERES JURIDICO**

- Falta de interés jurídico

En el presente medio de impugnación se debe considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que **la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación promovido**, por lo que, al haberse admitido la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se debe desechar la referida demanda.

La falta de interés jurídico radica en que, **sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos** porque, tal y como el propio actor aduce se emitió para conocimiento a la militancia del partido el 30 de enero de 2021, sin que él acredite que cuenta con registro alguno como aspirante o precandidato debidamente registrado por este partido.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

- 1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca el interés del oferente.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. en todo lo que favorezca el interés del oferente.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. El C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“...la parte actora refiere la imposibilidad de acceder a los medios necesarios para realizar su supuesto registro para alguna candidatura, es preciso aclarar que esta institución política ha actuado siempre para velar por el orden público y bien común de todas las personas afiliadas como simpatizantes, con base en lo siguiente:

Todas las medidas realizadas por Morena para llevar a cabo el registro de las personas aspirantes para el respectivo procedimiento intrapartidario, han sido emitidas conforme a un estricto examen de razonabilidad y proporcionalidad de los motivos, que han culminado en decisiones razonadas y calificadas para llevarse a cabo en procuración de garantizar el respeto y protección de los derechos de todas las personas con justa causa.

Se llegó a la conclusión relativa a que el registro para aspirantes a cargos de elección popular sería realizado digitalmente con motivo de la medida emergente, temporal y razonable que, a finales del año 2019, se originó en nuestro país; derivada del virus Sars-CoV-2-19, el cual fue declarado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia y emergencia de salud pública a nivel internacional, lo que ha cambiado la vida de millones de personas y ha sumado diariamente miles de pérdidas humanas. La situación humanitaria, económica, social y de salubridad resulta proporcionalmente grave y es importante mencionar dadas sus manifestaciones, que el nivel de contagio y riesgo es inmensamente mayor a la influenza A(H1N1), lo que no permite margen de comparación...

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

- 1. DOCUMENTAL** consistente en nombramiento del Coordinador Jurídico y coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora

La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**- consistente en todo lo que favorezca a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándose el valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. consistente en todo lo que favorezca a sus oferentes.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional estima pertinente declarar **Infundados** e **Inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora de conformidad con lo siguiente:

1.- La parte demandada no ofrece como medio de prueba la convocatoria que pretende impugnar, ni elemento probatorio alguno que evidencie su intención de participar en el proceso electoral.

2.- En la página 33 del escrito de queja en el primer párrafo el promovente refiere tener un interés legítimo, por el hecho de querer participar en el proceso interno y refiere que desconoce la metodología además de carecer de recursos económicos para acceder a internet y que su en realidad no se “inscribió” ***por no querer*** que se tomara como un consentimiento expreso de los actos impugnados.

En el que existe una evidente contradicción **entre la posibilidad** material de registrarse como candidato por falta de recursos **y la decisión** libre y autónoma del ciudadano **de no querer hacerlo** por temor a validar un acto.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar **que la igualdad, exige**, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

Sirva de sustento:

Jurisprudencia 9/2015

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.— *La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro*

*actione, del artículo 1º, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. En ese sentido, es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales, las que se corresponden, en principio, con los rubros prohibidos de discriminación. Por ello, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de estos. Lo anterior actualiza el **interés legítimo** para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad. En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.*

En ese sentido la parte actora no demuestra la existencia de un interés legítimo en el proceso.

Mientras que la medida tomada en la convocatoria resulta proporcionada al tomar en cuenta que se busca garantizar la participación de los interesados mientras se salvaguarda su derecho a la salud, es importante mencionar que el acceso a internet por un periodo corto de tiempo es accesible para prácticamente cualquier persona en diferentes establecimientos del país, y que además se deduce del dicho del propio promovente que la inexistencia de su registro fue más su elección, por el hecho de no convalidar el acto que ahora impugna que su imposibilidad material

para hacerlo.

Maxime que para dar seguimiento al proceso en que se actúa se señala un correo electrónico para oír y recibir notificaciones que demuestra la posibilidad material del promovente para acceder aun por vía de terceros al servicio de comunicación digital.

En ese orden de ideas y dada la crisis sanitaria que afecta al mundo desde hace más de un año y que resulta un hecho notorio y público, resulta procedente la medida de considerar el registro de forma digital en la **Convocatoria** representa una medida constitucionalmente justificada, en favor de la salud pública y proporcional a la situación que estamos viviendo, lo que deja de lado la interpretación discriminatoria que aduce la parte actora.

Pues en palabras de la autoridad señalada como responsable se buscó con dicha medida una armonización entre el derecho a la salud y los derechos político-electorales del actor, por tanto, tal medida es jurídicamente viable, posible y pertinente.

El registro en línea considerado es el resultado de considerar primordial el interés público y garantizar tanto la salud y el acceso para participar políticamente, ambos derechos humanos reconocidos y garantizados en nuestra legislación.

En apego a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, prevé en su artículo 30 el alcance de las restricciones a los derechos fundamentales:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entonces, conforme al control de la convencionalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos autoriza el establecimiento de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, sin embargo, se exige que para establecerlas estas tienen que cumplir con las condiciones que se describen a continuación:

- Que las medidas cumplan con los elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana y, en el presente caso, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y

- Que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

La convocatoria impugnada promueve el cumplimiento de la obligación partidaria de aplicar todas las medidas afirmativas posibles y necesarias para subsanar y/o reducir en lo respectivo de sus competencias la desigualdad social.

Lo anterior está contemplado en la BASE 8 de la **Convocatoria** que a la letra manifiesta lo siguiente:

BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

Luego entonces es entendible que la convocatoria no viola los derechos político-electorales a los que hace mención el promovente pues resulta un instrumento que procura garantizar la equidad entre los interesados y que no lo coloca en ninguna de las categorías vulnerables.

Por otra parte, la **Convocatoria** en la Base 5 establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

La Convocatoria norma el registro de precandidaturas en el futuro, no implica que toda persona que se registró podrá obtener la candidatura ni derechos, por lo que la parte actora parte de una suposición equivocada al pretender que su registro validase la convocatoria o que el mismo le garantizaría una participación como candidato.

Lo anterior es así porque se advierte que el ser aspirante no implica una candidatura

ni derechos, sino únicamente la **posibilidad** de que se realice una situación jurídica concreta, misma a la que renunció el promovente al no registrarse por la idea de no validar el acto que ahora pretende impugnar.

Por lo que no existe un caso concreto de aplicación en el que se demuestre que se violan derechos políticos de la parte actora, o que modifiquen su participación de ser impugnada la convocatoria.

La Base 2 de la **Convocatoria** establece lo siguiente:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Además, la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, de nuestro Estatuto.

Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Asimismo, sirve de sustento el pronunciamiento hecho por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título

Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. - Se sobresee en el recurso de queja, presentado por el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** en virtud del análisis formulado en esta resolución.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución al promovente, el **C. MAURICIO RAFAEL RUIZ MARTINEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO